



FIRMADO POR:

**INFORME N° 00063-2019-SENACE-GG/OAJ**

**A** : **ANA LUCÍA QUENALLATA MAMANI**  
Presidenta Ejecutiva (i) del Senace

**DE** : **IGNACIO CAMPOS CALERO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 110-2017-SENACE/DRA

**REFERENCIA** : a) Informe N° 00019-2018-SENACE-PE/DGE-REG  
b) Memorando N° 0095-2018-SENACE-PE-DGE

**FECHA** : Miraflores, 08 de marzo de 2019

Me dirijo a usted, con relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**Procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales**

1. Mediante Número de Trámite 04267-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, ECHE INGENIEROS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en adelante, ECHE INGENIEROS) solicitó a la ex Dirección de Registros Ambientales<sup>1</sup> del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace), su inscripción en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA).
2. Por Resolución Directoral N° 110-2017-SENACE/DRA, de fecha 15 de febrero de 2017<sup>2</sup> (Anexo 1), se aprobó la inscripción solicitada en el RNCA en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes, sustentada en el Informe N° 039-2017-SENACE-DRA/URNC/TANDALUZ.

**De las acciones de fiscalización posterior**

3. Mediante Memorando N° 00095-2018-SENACE-PE-DGE, de fecha 28 de septiembre de 2018, la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, DGE) remitió a la Presidencia Ejecutiva de Senace, el Informe N° 00019-2018- SENACE-PE/DGE-REG del 26 de septiembre de 2018 (Anexo 2) sobre los hallazgos encontrados en el expediente de inscripción de ECHE

<sup>1</sup> Es preciso indicar que, con la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, ROF de Senace), se modificó la estructura organizacional de la Entidad y se establecieron nuevas denominaciones a los órganos, las unidades orgánicas.

<sup>2</sup> Este procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales fue de evaluación previa. (Folios 392 al 394 del Expediente de Inscripción N° 04267-2016 de ECHE INGENIEROS).



INGENIEROS en el RNCA para los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes<sup>3</sup>.

4. Con fecha 01 de octubre de 2018, según se advierte del Módulo de Gestión Documental – EVA, la Presidencia Ejecutiva del Senace remite a la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace (en adelante, OAJ), el Informe N° 00019-2018-SENACE-PE/DGE-REG, disponiendo continuar con el trámite de acuerdo con el procedimiento y tener en cuenta los plazos de Ley<sup>4</sup>.

#### **De las acciones efectuadas luego de la fiscalización posterior**

5. Con fecha 24 de enero de 2019, mediante Carta N° 00009-2019-SENACE-GG/OAJ, se notificó a ECHE INGENIEROS el Informe N° 00019-2018-SENACE-PE/DGE-REG, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que remita sus descargos.
6. Mediante Oficio N° 010-2019, ingresado a Senace el 01 de febrero de 2019, ECHE INGENIEROS da respuesta a la Carta N° 0009-2019-SENACE-GG/OAJ.
7. Con fecha 15 de febrero de 2019, ECHE INGENIEROS presenta reconsideración al Informe N° 00019-2018-SENACE-PE/DGE-REG, que tomó conocimiento a través de la Carta N° 00009-2019-SENACE-GG/OAJ.

## **II. ANÁLISIS**

### **Objeto**

8. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal sobre lo indicado en el Informe N° 00019-2018-SENACE-PE-DGE/REG, conforme lo dispuesto en el inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J (en adelante, Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace).

### **Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica**

9. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, ROF de Senace), la Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos

<sup>3</sup> De conformidad con el numeral 7.2.2 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.

<sup>4</sup> De conformidad con el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.



resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, ésta formule.

10. Asimismo, de acuerdo con el inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace, la Presidencia Ejecutiva de Senace solicita a la OAJ el Informe Legal y el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, en caso corresponda.

### **Competencia del Senace**

11. Mediante la Ley N° 29968, se crea el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, la administración del RNCA<sup>5</sup>.
12. El Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y modificatorias (en adelante, Reglamento de Consultoras Ambientales), establece los requisitos y el procedimiento para la inscripción de las consultoras ambientales en el RNCA, señalando en su artículo 5 que dicho procedimiento se encuentra a cargo del Senace en su calidad de administrador del Registro.
13. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace.
14. En el marco de dicha norma, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM y Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, culminaron los procesos de transferencia de funciones en materia de Minería, Hidrocarburos, Electricidad y Transportes, respectivamente.

### **Análisis del caso en concreto**

15. Mediante el Informe N° 00019-2018-SENACE-PE/DGE/REG, la Subdirección de Registros Ambientales de la DGE (en adelante, REG) informó los hallazgos encontrados en el expediente de inscripción en el RNCA de ECHE INGENIEROS en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes, como resultado del proceso de fiscalización posterior efectuado.
16. De conformidad con lo indicado en el referido informe<sup>6</sup>, de un total de veintidós (22) documentos seleccionados, se corroboró la autenticidad de catorce (14) documentos, en un (1) caso no se recibió respuesta y se detectó la falsedad de

<sup>5</sup> Ley N° 29968, Ley de creación del Senace.  
"Artículo 3. Funciones generales  
Son funciones generales del Senace:  
(...)  
b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales  
(...)".

<sup>6</sup> Ver numeral 4.2. del Informe N° 00019-2018-SENACE-PE/DGE-REG.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

siete (7) documentos; siendo estos últimos los que serán objeto de evaluación en el presente informe:

### Cuadro N° 1: Documentos fiscalizados y que sustentan los hallazgos de falsedad detectados en el Expediente de ECHE INGENIEROS

N°	Folio (exp. fisc.)	Profesional	Tipo de Documento	Descripción de documento	Tiempo acreditado
1	316	Amador Edgar Caballa Echevarría	Certificado	Asistente en el curso "Problemas ambientales y sus alternativas de solución", brindado por ECHE y FIGM-UNMSM <sup>7</sup> .	60 horas lectivas
2	317	Amador Edgar Caballa Echevarría	Certificado	Asistente en el curso "Seguridad e higiene ocupacional y medio ambiente", brindado por ECHE y FIGM-UNMSM.	20 horas lectivas
3	318	Amador Edgar Caballa Echevarría	Certificado	Asistente en el curso "Sistema de tratamiento de desechos sólidos", brindado por ECHE y FIGM-UNMSM.	40 horas lectivas
4	319	Amador Edgar Caballa Echevarría	Certificado	Asistente en el curso "Tratamiento de aguas servidas e industriales", brindado por ECHE y FIGM-UNMSM.	40 horas lectivas
5	320	Amador Edgar Caballa Echevarría	Certificado	Asistente en el curso "Implementación del plan integral de gestión ambiental en gobiernos locales y regionales", brindado por ECHE y FIGM-UNMSM.	40 horas lectivas
6	321	Amador Edgar Caballa Echevarría	Certificado	Asistente en el curso "Legislación ambiental en el Perú", brindado por ECHE y FIGM-UNMSM.	40 horas lectivas
7	247	Armando Pasco Ames	Certificado	Servicio en la empresa ECHE, como especialista en valoración económica y en elaboración de diversos estudios ambientales.	6 años 11 meses y 12 días

Fuente: Informe N° 00019-2018-SENACE-PE/DGE-REG

17. Tal como se indica en el Informe N° 00019-2018-SENACE-PE/DGE-REG, mediante Carta N° 313-2017-SENACE-J/DRA (Anexo 3) y Carta N° 037-2018-SENACE-JEF/DGE (Anexo 4) se requirió a ECHE y a la FIGM-UNMSM, respectivamente, se sirvan corroborar la autenticidad de los seis (6) certificados de estudios emitidos a favor del señor Amador Edgar Caballa Echevarría.
18. Dicho pedido surge por cuanto, en seis (6) de los documentos materia de cuestionamiento, figuran los logos de ECHE y de la FIGM-UNMSM, presuntamente suscritos por el Ing. José Espinoza Eche, Gerente General de ECHE, por el Decano de la FIGMN, Dr. Carlos Cabrera Carranza y por el Ing. Renán Alberto Pacheco Abad, Director de la EAP Ingeniería Geográfica.
19. Mediante Oficio N° 152-2017<sup>8</sup> -Trámite N° 06376-2017 (Anexo 5) de fecha 29 de

<sup>7</sup> Facultad de Ingeniería Geológica, Minería, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – UNMSM.

<sup>8</sup> Expediente de fiscalización posterior, Folios 41 al 58.

noviembre de 2017, ECHE dio respuesta al requerimiento efectuado, sin embargo, no presentó sustento alguno referido a los certificados materia de cuestionamiento; por lo que mediante Carta N° 066-2017-SENACE-JEF/DGE (Anexo 6)<sup>9</sup>, notificada el 28 de diciembre de 2017, la DGE requirió al profesional Amador Edgar Caballa Echevarría que corrobore la autenticidad de los certificados emitidos a su favor; no habiendo, a la fecha de emisión del citado informe, brindado alguna respuesta.

20. Por su parte, la Decana de la citada Facultad mediante Oficio N° 00278/FIGMMG-D/2018, trámite N° 00952-2018 (Anexo 7)<sup>10</sup>, de fecha 14 de febrero de 2018, indicó lo siguiente:

*"(...) Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al documento en referencia, remito el Oficio N° 127/FIGMMG-VDA/2018 del Mg. Alfonso Alberto Romero Baylón, Vicedecano Académico de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica, **el mismo que indica que los cursos que corresponden a los certificados no fueron organizados ni dictados por esta Facultad.** (...)" (Subrayado agregado)*

21. En el Oficio N° 127/FIGMMG-VDA/2018 (Anexo 8)<sup>11</sup>, remitido con el documento arriba citado, se señala lo siguiente:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CERTIFICADO	OBSERVACIÓN
01	Amador Edgar Caballa Echevarría	Curso Problemas Ambientales y sus alternativas de solución	El Dr. Carlos Francisco Cabrera Carranza informa que el curso NO fue organizado en su gestión como Decano  El director de EP de Ingeniería Geográfica, Magister Walter Arévalo Gómez informa que no existe archivo de los cursos en mención y adjunta Informe del Ex Director de EP de Ingeniería Geográfica.
02		Curso Seguridad e higiene ocupacional y medio ambiente	
03		Curso Sistemas de Tratamiento de desechos sólidos	
04		Curso tratamiento de aguas servidas e industriales	
05		Curso implementación del plan integral de gestión ambiental en gobiernos locales y regionales	
06		Curso Legislación ambiental en el Perú	

22. Señala también el informe de fiscalización posterior, que con fecha 16 de febrero de 2018, se recibió, vía correo electrónico, una copia de la Carta S/N de fecha 9 de febrero de 2018 (Anexo 9)<sup>12</sup>, suscrita por el Mg. Renán Alberto Pacheco Abad,

<sup>9</sup> Ídem, Folios 137 al 141

<sup>10</sup> Ídem, Folio 74

<sup>11</sup> Ídem, Folio 75

<sup>12</sup> Ídem, Folios 76 al 80

Cabe indicar que, cuando el Mg. Renán Alberto Pacheco Abad consigna "números 2,3,4,5 de la tabla 1", se refiere a los certificados de los siguientes cursos:  
- 2 : "Sistemas de Tratamiento de Desechos Sólidos" de 40 horas lectivas de duración y supuestamente realizado del 02 al 12 de julio de 2007.



quién aparece como supuesto suscriptor de los documentos 2, 3, 4, 5 y 6 señalados en el Cuadro N°1 del presente informe, y que fue remitida al director de la Escuela Profesional de Ingeniería Geográfica, en referencia al requerimiento de corroboración de autenticidad de los certificados antes señalados.

23. En la referida carta, señala lo siguiente:

*“El curso Problemas Ambientales y sus Alternativas de Solución [25] , supuestamente dictado entre el 17 al 21 de septiembre de 2007, consignado con el número 1 en la tabla 1, NO SE HA REALIZADO durante mi gestión en las fechas indicadas. Asimismo, debo indicar que no soy titular ni autor de la gráfica que aparece sobre mi nombre en el FALSO certificado que tengo a mi vista y que acreditaría la participación del sujeto Amador Edgar Caballa Echevarría. Los cursos consignados con los números 2, 3, 4, 5 de la tabla 1[26] y cuyos certificados acreditarían la participación del individuo antes mencionado, SON FALSOS, puesto que durante el periodo 10 de enero y 12 de julio, periodo durante el cual se habrían realizado los supuestos cursos, no era director de la Escuela conforme lo acredito mediante Resolución Rectoral N° 04011-R-07 y Resolución Rectoral N 04672-R-10, que adjunto al presente. Asimismo, declaro firmemente que no soy titular ni autor de la gráfica que aparece sobre mi nombre en los FALSOS certificados que tengo a mi vista y que acreditaría la participación del antes mencionado sujeto.”*

24. Adicionalmente, precisa que, si la UNMSM auspicia cursos o similares, en cuyos certificados figure el escudo de la Universidad, así como los sellos de las autoridades, es necesaria la aprobación del Consejo de Facultad y la confirmación mediante Resolución de Decanato. Sin embargo, se precisa que de la verificación de los archivos de la Facultad no se encontró la solicitud de realización de los referidos cursos, ni las resoluciones de decanato que los aprobaron.

25. En consecuencia, en el marco de la fiscalización posterior del expediente de inscripción en el RNCA para los subsectores Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes, presentado por ECHE INGENIEROS, se ha acreditado la falsedad de los certificados emitidos por ECHE INGENIEROS y la Facultad de Ingeniería Geológica, Minería, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos – UNMSM, a favor del profesional Amador Edgar Caballa Echevarría, toda vez que, el contenido de los certificados no son veraces y además dichos documentos no han sido emitidos por las autoridades ni por la UNMSM; razón por la cual se ha desvirtuado la presunción de veracidad, contemplada en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup>.

- 3 : “Tratamiento de Aguas Servidas e Industriales” de 40 horas lectivas de duración y supuestamente realizado del 04 al 14 de junio de 2007.
- 4 : “Implementación del Plan Integral de Gestión Ambiental en Gobiernos Locales y Regionales” de duración de 40 horas lectivas y supuestamente realizado del 05 al 13 de marzo de 2007.
- 5 : “Legislación Ambiental en el Perú” de 40 horas lectivas de duración realizado del 10 al 26 de enero de 2007.

<sup>13</sup> Corresponde precisar que, respecto de los alcances de documentación falsa, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR del 12 de enero de 2018, en la cual se señala lo siguiente:  
“(…) se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa **cuando no es veraz**, o en el que se hace constar **una situación que no corresponde con los hechos verdaderos**. Mientras un

26. Respecto del Certificado de Servicios<sup>14</sup> emitido por ECHE INGENIEROS a favor de Armando Pasco Ames, el Informe N° 00019-2018-SENACE-PE/DGE-REG, señala que mediante Carta N° 313-2017-SENACE-J/DRA, de fecha 9 de noviembre de 2017, se solicitó a ECHE INGENIEROS que corrobore, entre otros, la autenticidad de un (1) Certificado de Servicios emitido a favor de Armando Pasco Ames, el mismo que se encuentra detallado en el ítem 7 de la Tabla N° 4 del referido informe.
27. Al respecto, mediante Oficio N° 152-2017, tramite N° 06376-2017, de fecha 29 de noviembre de 2017, ECHE INGENIEROS dio respuesta al requerimiento efectuado; sin embargo, no hizo mención ni presentó sustento alguno en relación con el certificado materia de cuestionamiento, por lo que mediante correo electrónico de fecha 8 de enero de 2018<sup>15</sup>, solicitaron al profesional Armando Pasco Ames que remita la documentación que sustente su relación con la citada consultora, durante los periodos señalados en el certificado de servicios detallado en el ítem 7 del Cuadro N° 1 del presente informe.
28. Transcurrido el plazo otorgado para el envío de información, a través del correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2018 (Anexo 10)<sup>16</sup>, reiteraron al citado profesional el referido pedido; así con fecha 24 de agosto 2018<sup>17</sup>, el profesional Armando Pasco Ames, señaló lo siguiente:

*“Con respecto al Certificado de Servicios, debo aclarar que jamás solicité ni recibí dicho Certificado, debido a que **nunca tuve relación de servicios con ECHE INGENIEROS S.R.L.** por la naturaleza de trabajo dependiente, a dedicación exclusiva que ejerzo en la ciudad de Huaraz, que me impide laborar en otras entidades públicas o privadas. Por esta razón, no tengo por qué contar con ninguno de los documentos probatorios, de los que ustedes me solicitan”. (énfasis agregado).*

29. En consecuencia, en el marco de la fiscalización posterior del expediente de inscripción presentado por ECHE INGENIEROS, se ha acreditado la falsedad del certificado de Servicio emitido por la citada empresa a favor de Armando Pasco Ames, en la medida que el contenido del certificado no es veraz; razón por la cual, se desvirtúa la presunción de veracidad, contemplada en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

### **Sobre la declaración de oficio de la nulidad del acto administrativo**

30. El numeral 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG),

---

*documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido.” (Énfasis agregado).*

<sup>14</sup> Lista N° 07 del cuadro N° 01

<sup>15</sup> Expediente de Fiscalización Posterior, Fojas 162

<sup>16</sup> Ídem, Fojas 163

<sup>17</sup> Ídem, Fojas 163

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y N° 1452.

“Artículo 34.- Fiscalización posterior  
(...)”



aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que si en el marco de la fiscalización posterior, se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar de oficio la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento.

31. El numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que constituye causal de nulidad, aquel acto expreso por el cual se haya adquirido facultades o derechos, cuando este sea contrario al ordenamiento jurídicos o cuando no cumpla con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Así el numeral 11.2 del artículo 11 de la citada norma, señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.
32. Asimismo, los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establecen que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales y dicha nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
33. El acto administrativo objeto de análisis es la Resolución Directoral N° 110-2017-SENACE/DRA del 15 de febrero de 2017<sup>19</sup>, mediante la cual se aprobó la solicitud de inscripción en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes en el RNCA a ECHE INGENIEROS.
34. De acuerdo con el artículo 46 del ROF de Senace, la DGE del Senace es el órgano de línea encargado de administrar el RNCA, encontrándose entre sus funciones, según los literales m) y n) del artículo 47 del ROF de Senace, la conducción del Registro y la emisión de los actos administrativos y resoluciones que correspondan dentro del marco de su competencia, respectivamente.
35. El tercer párrafo del artículo 46 del ROF del Senace establece que, la DGE depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva del Senace; en tal sentido, en el supuesto que se declare de oficio la nulidad como consecuencia de la fiscalización posterior de los procedimientos de inscripción y/o modificación en el RNCA, el competente para declarar la nulidad resulta ser la Presidencia Ejecutiva del Senace; en su calidad de funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

---

34.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente. (...)"

<sup>19</sup> Folio 395 del procedimiento de inscripción.

36. El Reglamento de Consultoras Ambientales establece en su artículo 9 los requisitos y documentos necesarios para la inscripción en el RNCA, así el literal e) del numeral 3), señala que el procedimiento de inscripción en el Registro se inicia con la presentación de la solicitud, de acuerdo al formulario contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, acompañado de los siguientes documentos:

*"e) Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículum Vitae y los siguientes documentos:*

*(...)*

*e.3. Copia simple de constancias o certificados de estudios de posgrado, diplomados y/o cursos de especialización sobre aspectos relacionados a estudios ambientales y/o temática ambiental o social, que acrediten como mínimo veinticuatro (24) créditos o doscientos cuarenta (240) horas lectivas.*

*(...)*

### **De los cursos dictados presuntamente por la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

37. En el presente caso, tenemos que la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a través del Oficio N° 127/FIGMMG-VDA/2018 (citado en los numerales 20 y 21 del presente informe), ha señalado que el curso de "Problemas Ambientales y sus Alternativas de Solución", por el que presuntamente se emitió el certificado respectivo a favor del profesional Amador Edgar Caballa Echevarría, no fue organizado en la Gestión del Dr. Carlos Francisco Cabrera en su condición de Decano.
38. Respecto de los 05 cursos restantes, se señala en el citado oficio, que no existe archivo de los mismos, conforme a lo manifestado por el Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Geográfica, Walter Aparicio Arévalo Gómez.
39. En la Carta ingresada a la UNMSM-FIGMMG el 09 de febrero de 2018, el señor Walter Aparicio Arévalo Gómez, señala además, que no es titular ni autor de la gráfica que figura en dichos certificados<sup>20</sup>.
40. En ese contexto, los certificados indicados en los ítems 1 al 6 del Cuadro N° 1 del presente informe, son falsos dado su falta de veracidad, por lo que estando a que los referidos documentos fueron determinantes para acreditar el requisito del profesional Amador Edgar Caballa Echevarría, establecido en el literal e.3 del artículo 9 del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, al haber alcanzado las 240 horas lectivas con los seis (6) documentos falsos, se advierte que ECHE INGENIEROS no cumple con acreditar el equipo profesional mínimo requerido para su inscripción en el RNCA en el subsector Energía (actividad Electricidad), debido a que el referido profesional integró el equipo para

<sup>20</sup> Curso "Seguridad e higiene ocupacional y medio ambiente".

Curso "Sistemas de tratamiento de desechos sólidos"

Curso "Tratamiento de aguas servidas e industriales"

Curso "Implementación del plan integral de gestión ambiental en gobiernos regionales y locales"

Curso "Legislación ambiental en el Perú"



el subsector electricidad, conforme se aprecia en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 110-2017-SENACE/DRA.

### **Del Certificado de Servicios extendido a favor del profesional del profesional Armando Pasco Ames por ECHE INGENIEROS**

41. Con relación al Certificado de Servicios extendido por ECHE INGENIEROS a favor del profesional del profesional Armando Pasco Ames, el literal e) numerales e.4 y e.5 del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, señala que:

*"e) Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada especialista, el Currículum Vitae y los siguientes documentos:*

*(...)*

*e.4. Para los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años relacionada al sector materia de la solicitud.*

*e.5. Para los especialistas con carreras profesionales transversales, copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la elaboración, evaluación, ejecución, supervisión y/o fiscalización de estudios ambientales o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA".*

42. De la valoración efectuada en la fiscalización posterior, se ha determinado la falsedad del certificado emitido por ECHE INGENIEROS a favor del profesional Armando Pasco Ames, que acreditaba el requisito establecido en los literales arriba citados, por cuanto el citado profesional alcanzaba seis (6) años, once (11) meses y doce (12) días de experiencia profesional; sin embargo, retirando el documento falso, el profesional no cumple el tiempo mínimo que la norma exige, conforme consta en el Anexo N° 6: Reporte del cómputo de experiencia profesional por sectores (anexo 11), por lo que la citada consultora no cumple con acreditar el equipo profesional mínimo requerido para su inscripción en el RNCA en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes, al integrar la citada persona el equipo de profesionales en cada uno de los subsectores conforme se advierte del artículo 2 de la Resolución Directoral N° 110-2017-SENACE/DRA.
43. Por lo expuesto, se concluye que se ha configurado el supuesto de nulidad previsto en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

### **Del plazo para declarar la nulidad de oficio**

44. Sobre el plazo para declarar la nulidad, debe precisarse que la Resolución Directoral N° 110-2017-SENACE/DRA, fue notificada a la consultora ECHE INGENIEROS el 16 de febrero de 2017 (Anexo 12)<sup>21</sup>, por lo que en atención del artículo 222 del TUO de la LPAG, que prevé que una vez vencidos los plazos para

<sup>21</sup> Folio 396 del procedimiento de inscripción.



interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, el plazo máximo para presentar los recursos administrativos venció el 09 de marzo de 2017, quedando firme el acto administrativo a partir del 10 de marzo del 2017, en ese sentido a la fecha de emisión del presente informe, no ha prescrito el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".

### **Del descargo presentado por ECHE INGENIEROS en ejercicio de su derecho defensa mediante el Oficio N° 010-2019 y el recurso de reconsideración al Informe N° 00019-2018-SENACE-PE/DGE-REG**

45. El numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, reconoce al debido procedimiento administrativo como un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos. Asimismo, refiere que, de manera enunciativa, el debido procedimiento se encuentra conformado por los siguientes derechos: a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.
46. A través del Oficio N° 010-2019 (Anexo 12)<sup>23</sup>, ECHE INGENIEROS señala que con fecha 31 de enero de 2019, ha procedido con presentar ante el Senace la documentación pertinente de dos profesionales a fin de que reemplacen al profesional Amador Edgar Caballa Echevarría y Armando Pasco Ames.
47. Con fecha 15 de febrero de 2019 (Anexo 13), ECHE INGENIEROS presenta reconsideración contra el Informe N° 00019-2018-SENACE-PE/DGE-REG.
48. Respecto del primer documento, es preciso indicar que el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la LPAG, señala que por la fiscalización posterior, la Entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a

<sup>22</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y N° 1452.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)"

<sup>23</sup> Ingresado al Senace el 31 de enero de 2019.



verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado, es decir que la evaluación está referida sólo a los documentos presentados para obtener su inscripción en el RNCA.

49. En ese sentido, los documentos ingresados el 31 de enero de 2019 por ECHE INGENIEROS, a fin de subsanar los hallazgos encontrados en el expediente de inscripción en el RNCA para los subsectores Energía (actividades de Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes, no corresponden ser evaluados por cuanto dichos documentos están referidos a la "solicitud de inscripción o modificación" en el RNCA, conforme se advierte del cargo adjunto al Oficio N° 010-2019, lo cual como se ha señalado, no es objeto de la fiscalización posterior .
50. De igual forma, respecto del recurso de reconsideración al Informe N° 00019-2018-SENACE-PE/DGE-REG, es preciso señalar que la facultad de contradicción prevista en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, es decir que el referido informe es un mero acto preparatorio del proceso de fiscalización posterior, no constituye un acto definitivo que pone fin a una instancia o procedimiento administrativo, ni es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o que produzca indefensión. En tal sentido, el citado informe no resulta ser un acto impugnabile en sede administrativa.
51. En ese sentido, no corresponde acoger los argumentos presentados para efectos de la decisión que emita la Presidencia Ejecutiva del Senace.

#### **Sobre la afectación al interés público, en base a los hallazgos detectados en el marco de la fiscalización posterior**

52. El numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la referida Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado estos firmes, siempre que dichos actos agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.
53. Al respecto, cabe indicar que el "interés general" es un concepto que se identifica con el de "interés público" o "bien común", los cuales se refieren a aquello que beneficia favorablemente a la colectividad en su conjunto.
54. Cabe indicar que nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los estudios preliminares y estudios ambientales solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> En efecto, conforme con lo previsto en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales debe ser elaborados por personas (naturales o jurídicas, según corresponda) inscritas en el RNCA.



55. En ese orden de ideas, los artículos 2 y 5 del Reglamento de Consultoras Ambientales, identifican el interés público al señalar que la finalidad de la referida norma es asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, para lo cual Senace tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del referido Registro, disponiendo los artículos 9 y 10 del Reglamento en mención, los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA.
56. De ahí se advierte la relevancia de contar con un RNCA, dado que su inscripción tiene un rol fundamental dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA; toda vez que, solo las entidades inscritas en el Registro son las encargadas de elaborar y suscribir los estudios preliminares y los estudios ambientales de los proyectos de inversión, a fin de obtener la Certificación Ambiental que acreditará la viabilidad ambiental de tales proyectos.
57. Es así que, en atención a lo señalado precedentemente, el interés público en este caso se encuentra determinado por la finalidad del Registro, el cual consiste en asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de Estudios Ambientales, en tanto que se busca garantizar la calidad de la información contenida en dichos estudios.
58. En razón a ello, la inscripción de ECHE INGENIEROS en el Registro constituye un supuesto de agravio al interés público, dado que dos (2) de sus profesionales inscritos, no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, dada la falsedad de los documentos adjuntados, por lo que dichos hechos impiden el cumplimiento de la finalidad del RNCA.

### **III. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE OFICIO DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 110-2017-SENACE/DRA**

59. En virtud de lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso la norma señala que el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro.
60. En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 110-2017-SENACE/DRA, tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 15 de febrero del 2017. Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de los titulares de proyectos de inversión quienes habrían contratado de buena fe con la empresa ECHE INGENIEROS para la elaboración de los estudios ambientales, la nulidad de oficio de la citada Resolución Directoral, no afectará a dichos titulares que han obrado de buena fe, dado que, en dichos casos, la nulidad producirá efectos a futuro, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del Artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444, arriba citado.

### **IV. ACCIONES QUE CORRESPONDEN COMO CONSECUENCIA DE LOS HALLAZGOS DETECTADOS EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR**

61. El numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG dispone que, en caso se compruebe el fraude o falsedad en la declaración, información o en la



documentación presentada por el administrado, la Entidad deberá comunicar al Ministerio Público en caso la conducta se adecue a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, a efectos de que interponga la acción penal en caso corresponda. En tal sentido, considerando el mandato establecido en el precitado numeral del artículo 34, corresponde poner en conocimiento del Procurador Público del Ministerio del Ambiente, el presente informe, así como los documentos que lo sustentan, a efectos de que, en el marco de sus competencias, merítue el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público.

62. Finalmente, el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la LPAG establece que, como resultado de la fiscalización posterior, la relación de administrados que hubieren presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, debe ser remitida por las Entidades para su publicación en la Central de Riesgo Administrativo, a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros. Por lo que, corresponde disponer el registro de la información correspondiente de ECHE INGENIEROS en la Central de Riesgo Administrativo.

## V. CONCLUSIONES

63. Sobre la base del análisis expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:
- (i) Se acreditaron siete (7) hallazgos de falsedad en el expediente administrativo de inscripción en el RNCA de ECHE INGENIEROS, hechos que desvirtúan la presunción de veracidad, contemplada en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG, referidos a los siguientes documentos:
    1. Certificado "Curso Problemas Ambientales y sus alternativas de solución", a favor de Amador Edgar Caballa Echevarría.
    2. Certificado "Curso Seguridad e higiene ocupacional y medio ambiente", a favor de Amador Edgar Caballa Echevarría.
    3. Certificado "Curso Sistemas de Tratamiento de desechos sólidos", a favor de Amador Edgar Caballa Echevarría.
    4. Certificado "Curso tratamiento de aguas servidas e industriales", a favor de Amador Edgar Caballa Echevarría.
    5. Certificado "Curso implementación del plan integral de gestión ambiental en gobiernos locales y regionales", a favor de Amador Edgar Caballa Echevarría.
    6. Certificado "Curso Legislación ambiental en el Perú", a favor de Amador Edgar Caballa Echevarría.
    7. Certificado "Servicio en la empresa ECHE, como especialista en valoración económica y en elaboración de diversos estudios ambientales", a favor de Armando Pasco Ames.
  - (ii) La consultora ECHE INGENIEROS no acredita el requisito esencial de la conformación de un equipo profesional mínimo para su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes, puesto que dos de los especialistas que conforman los equipos profesionales, para



cada subsector, incumplen con los requisitos establecidos en los numerales e.3. e.4 y e.5 del literal e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM.

- (iii) Corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 110-2017-SENACE/DRA, de fecha 15 de febrero del 2017, que aprobó la inscripción en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes en el RNCA a favor de ECHE INGENIEROS, al haberse configurado el supuesto de nulidad previsto en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG. Corresponde, asimismo declarar agotada la vía administrativa.
- (iv) Corresponde disponer que la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 110-2017-SENACE/DRA, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con ECHE INGENIEROS para la elaboración de estudios ambientales; de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG.
- (v) Corresponde remitir el presente informe y la documentación que lo sustenta a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales que correspondan.
- (vi) Corresponde disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, registre a ECHE INGENIEROS en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros; de conformidad con lo establecido en el numeral 34.4 del artículo 34 del TUO de la LPAG y en el numeral 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.

## VI. RECOMENDACIONES

64. De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda que:
- (i) La Presidencia Ejecutiva emita la Resolución de Presidencia Ejecutiva, declarando de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 110-2017-SENACE/DRA, que aprobó la inscripción en los subsectores Energía (actividades Electricidad e Hidrocarburos), Minería y Transportes en el RNCA a favor de ECHE INGENIEROS, dando por agotada la vía administrativa.
  - (ii) Notificar el presente informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, a la empresa ECHE INGENIEROS y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conocimiento.
  - (iii) Remitir a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, el expediente administrativo de inscripción (1 tomo) y el expediente de fiscalización posterior llevado a cabo sobre el referido expediente administrativo (1 tomo); para su custodia y archivo correspondiente.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución correspondiente.

Atentamente,



Delia Elena Flores García  
Especialista en Gestión Pública I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Ignacio Campos Calero  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace

## ANEXOS

1. Anexo 1: Copia de la Resolución Directoral N° 110-2017-SENACE/DRA.
2. Anexo 2: Copia del Informe N° 00019-2018- SENACE-PE/DGE-REG.
3. Anexo 3: Copia de la Carta N° 313-2017-SENACE-J/DRA.
4. Anexo 4: Copia de la Carta N° 037-2018-SENACE-JEF/DGE.
5. Anexo 5: Copia del Oficio N° 152-2017, Trámite N° 06376-2017.
6. Anexo 6: Copia de la Carta N° 066-2017-SENACE-JEF/DGE.
7. Anexo 7: Copia del Oficio N° 00278/FIGMMG-D/2018, trámite N° 00952-2018.
8. Anexo 8: Copia del Oficio N° 127/FIGMMG-VDA/2018.
9. Anexo 9: Copia de la Carta S/N de fecha 9 de febrero de 2018.
10. Anexo 10: Copia del correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2018 del señor Armando Pasco Ames.
11. Anexo 11: Copia de la notificación de la Resolución Directoral N° 110-2017-SENACE/DRA.
12. Anexo 12: Copia del Oficio N° 010-2019 de ECHE INGENIEROS.
13. Anexo 13: Copia del documento de fecha 15 de febrero de 2019, reconsideración de ECHE INGENIEROS.